



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00466</b> 00
<b>PROCESO</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
<b>LLAMANTE</b>	MARCELA MEJIA URIBE
<b>LLAMADOS</b>	MARIA ADELAIDA URIBE CORREA Y OTROS
<b>DECISION</b>	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO 520

## I. CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de junio del año en curso, notificado por estados del 28 del mismo mes y año, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado la demandada MARCELA MEJIA URIBE, frente a MARÍA ADELAIDA URIBE CORREA, OLGA URIBE CORREA, LUIS ALFREDO HUERTAS PONTON, CARLOS EDUARDO RENDÓN, RODRIGO MEJIA MORA, AGUSTÍN URIBE LONDOÑO, MIGUEL URIBE LONDOÑO, JUAN CAMILO RESTREPO, MARIA ADELAIDA URIBE CORREA, MIGUEL URIBE LONDOÑO, JUAN CARLOS MEJIA OSORIO a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Pese a que el llamante, dentro del término legal oportuno aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas, no se cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos, por lo cual no es posible admitir la presente demanda, así como se pasará a exponer.

Se le requirió al llamante para que, entre otros requisitos, le diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 del código general del proceso, indicando cual era el derecho legal o contractual a exigir de los llamados la indemnización del perjuicio que se reclama dentro del presente asunto.

Al respecto, en el hecho quinto señala: *"En efecto y con relación a cada uno de las falencias que se dicen faltantes, lo que no es cierto, y como se ejecutó precisamente de acuerdo a tales instrucciones, entonces no sería solamente responsable la demandada y llamante en garantía sino también los anteriores porque de acuerdo y aunque no se necesitaba sus instrucciones fueron atendidas."* (Subrayas fuero del texto), y posterior a ello, procedió a relatar las circunstancias propias del negocio, y las obligaciones que a su modo de ver se cumplieron dentro del negocio de la compraventa de los taxis referencias también dentro de los hechos de la demanda.

En el hecho décimo primero, reitera sin fundamento legal, que, en caso de existir responsabilidad, lo sería de todos los miembros de la junta directiva que aprobaron el negocio y los que continuaron en dicho órgano social.

Así las cosas, se tiene que el llamante en garantía, con lo dicho no subsana el requisito de ley exigido, pues brilla por su ausencia el **derecho legal o contractual a exigir de los llamados en garantía la indemnización o perjuicio reclamada**, al no aportar, ni traer a colación, así como se indicó, ningún

fundamento legal ni acuerdo contractual que sirviera como sustento de la presente demanda.

Léase, como los fundamentos fácticos del presente llamamiento, no son autónomos, sino que son la defensa de la demanda principal, y nada dice, se itera, de la presunta responsabilidad de los llamados, mas allá de una responsabilidad solidaria por ser parte de la junta directiva que a su entender autorizó el negocio objeto del litigio, no demostrando entonces la relación de garantía que exige la ley para ser admitido.

El llamamiento en garantía, (...) *se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar"* (...) Por lo dicho, y sin necesidad de analizar el cumplimiento o no de los restantes requisitos exigidos, es que se rechazará el llamamiento en garantía presentado por la demanda MARCELA MEJIA URIBE, pues no se cumplen los presupuestos legales para admitir el presente llamamiento en garantía, al no acreditar el derecho legal o contractual, razón por la cual el mismo se torna improcedente.

Por otro lado, y con relación a la solicitud elevado por el apoderado del demandante, se requiere a la demandada y a su apoderado para que, en las futuras actuaciones, le den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía, incoada por MARCELA MEJIA URIBE, frente a MARÍA ADELAIDA URIBE CORREA, OLGA URIBE CORREA, LUIS ALFREDO HUERTAS PONTON, CARLOS EDUARDO RENDÓN, RODRIGO MEJIA MORA, AGUSTÍN URIBE LONDOÑO, MIGUEL URIBE LONDOÑO, JUAN CAMILO RESTREPO, MARIA ADELAIDA URIBE CORREA, MIGUEL URIBE LONDOÑO, JUAN CARLOS MEJIA OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, para el posterior archivo de las diligencias.

**TERCERO:** Requerir al demandado y su apoderado para que le de cumplimiento a lo regulado en el artículo 78 numeral 14 C.G del P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, se entrará a resolver sobre la procedencia o no de las excepciones previas propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:  
Edgar Mauricio Gomez Chaar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ebaa6ce7bcb3576fd33df2ceaad123a0d4ccb72198fb89a4be26bc131df589**

Documento generado en 13/07/2023 08:03:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**